REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01537
Solicitud núm.: 2024-R0809677
Recurrente: Oficina Nacional de Estadística (ONE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3636

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de Estadística (ONE) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00232 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura más adelante.

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01537
Solicitud núm.: 2024-R0809677
Recurrente: Oficina Nacional de Estadística (ONE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la señora [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal núm. 301 de fecha 25 de agosto de 2017, la Oficina Nacional de Estadística (ONE) desvinculó a la señora [redacted]. Inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00232 de fecha 15 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 13 de octubre de 2017, por la señora [redacted], en contra de la

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01537
Solicitud núm.: 2024-R0809677
Recurrente: Oficina Nacional de Estadística (ONE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

OFICINA NACIONAL DE ESTADÍSTICA (ONE); por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA a la OFICINA NACIONAL DE ESTADÍSITICA (ONE), efectuar el pago en favor de la señora [redacted], de la suma de RD$43,377.94, por concepto de vacaciones no disfrutadas del año 2017; y, la suma de RD$31,333.33, como proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2017, para un total de setenta y cuatro mil setecientos once pesos con 27/100 (RD$74,711.27), calculados sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$47,000.00 y un tiempo de labor de ocho (08) años y seis (06) meses; conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Desnaturalización de las pruebas, falta de ponderación**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01537
Solicitud núm.: 2024-R0809677
Recurrente: Oficina Nacional de Estadística (ONE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo prescrito en el artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23.

8. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, el párrafo I del referido artículo dispone: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

9. Mientras, que por disposición del artículo 21 de la referida Ley núm. 2-23, *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Párrafo II.- *La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente.* **Párrafo III.-** *A*

falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata, que mediante el acto de alguacil identificado con el número 3030/2024 de fecha 28 de diciembre de 2024, instrumentado por [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la recurrente emplazó a la parte recurrida en la "calle [redacted] No. 387, Edificio 161, tercer piso, Apartamento 301, del sector [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional".

11. Advirtiendo esta Tercera Sala que la recurrida, [redacted], no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado, ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el señalado acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

12. Al hilo de lo anterior, del análisis del precisado acto de emplazamiento este colegiado verifica que en la dirección de traslado que en él figura, anteriormente transcrita, la parte recurrida no pudo ser localizada, sin que se haya hecho constar el agotamiento de las diligencias procesales correspondientes de notificación por domicilio desconocido de conformidad con los artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil, reformados, muy específicamente no se advierte notificación del emplazamiento al Procurador General de la República, tal y como establece la norma aplicable.

13. En ese sentido, por jurisprudencia pacífica, constante y a pena de nulidad, cuando no se encontrare o no fuere conocido el domicilio de la parte emplazada se verificará para la validez de la notificación realizada en un domicilio desconocido los requisitos exigidos por el artículo 68 del referido texto legal, en el entendido de que *Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar,* ***el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces****, si fuere en la cabeza de un municipio…. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias*. Así mismo, el artículo 69 numeral 7mo. del mismo Código de procedimiento dispone que *Se emplazará … 7mo. A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido*

ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, ***entregándose una copia al fiscal, que visará el original***. Requerimientos, que no satisface el acto de alguacil aquí analizado, como se ha llevado dicho.

14. A este punto, impera resaltar, que el emplazamiento **es un asunto atinente al orden público**; de ahí, resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera, eventualmente, ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulte obvia la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria no constitutiva de instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida, y dado que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 3030/2024 de fecha 28 de diciembre de 2024, instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

16. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de enunciada Ley sobre

recurso de casación el cual señala, que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

17. De ahí, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01537
Solicitud núm.: 2024-R0809677
Recurrente: Oficina Nacional de Estadística (ONE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de Estadística (ONE) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00232 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.